

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso/Rad. 2023-00212-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por AMALFI JOHANA ARAGÓN VALENCIA actuando a través de apoderado judicial en contra de JHON FREDDY CAICEDO ARROYO, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

- a) De acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, allegar un nuevo poder que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Sobre este aparte, nótese que, en el poder arrimado, se facultó al apoderado para adelantar demanda de *"DIVORCIO CONTENCIOSO..."* y lo que se anuncia en la demanda y pretensiones es *"Que se decrete la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso y Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal"*.
- b) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cánon Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- c) Deberá el togado de la parte demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos a la demandada por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Sin ser punto inadmisorio, se requiere al extremo demandante, a fin de que allegue los registros civiles de nacimiento de la pareja en Litis, donde se vislumbre la nota marginal del registro del matrimonio endilgado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N°. 095 Hoy 1° de agosto de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Osorio Campuzano', is written over a faint horizontal line.

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc